

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00439. Montería, jueves veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho expediente proveniente de la oficina judicial por reparto. Lo anterior para que provea.

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, jueves veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00439
Demandante: Yenis del Carmen Roatan Alean y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores **Yenis del Carmen Roatan Alean, Genitos Manuel Nisperuza de la Cruz, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Deibi Nisperuza Roatan y Esneider Nisperuza Roatan; Isaías Nisperuza Roatan; Gleidys Nisperuza Roatan; Félix Manuel Padilla Ramos y Nelcy de Jesús Sarmiento Vega, en nombre propio y en representación de los menores Birton de Jesús Gaviria Peña y Mario Padilla Sarmiento**, a través de apoderado idóneo, instauran demanda de **Reparación Directa** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, la cual reúne los requisitos formales previstos en los artículos 161 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se

DISPONE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda de Reparación Directa incoada por los señores Yenis del Carmen Roatan Alean, Genitos Manuel Nisperuza de la Cruz, Deibi Nisperuza Roatan, Esneider Nisperuza Roatan, Isaías Nisperuza Roatan, Gleidys Nisperuza Roatan, Félix Manuel Padilla Ramos, Nelcy de Jesús Sarmiento Vega, Birton de Jesús Gaviria Peña y Mario Padilla Sarmiento contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del Comandante del Ejército Nacional o quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Reparación Directa
Clase de Providencia: Auto admite demanda
Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00439
Demandante: Yeni del Carmen Roatan Alean y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

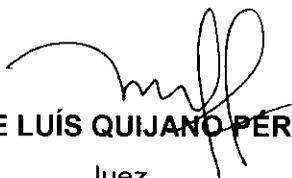
CUARTO. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, conforme lo reglamento el decreto 1365 del 27 de junio del 2013 en su artículo 3°.

QUINTO. Deposítase la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00), en la cuenta de ahorros **N° 4-2703-0-01824-2, Convenio N° 11581**, del Banco Agrario de Colombia, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SÉXTO. Córrese traslado de la presente demanda al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El anterior término comenzará a correr a partir del vencimiento de los veinticinco (25) días consagrados en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Téngase al Dr. **NICOLÁS MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.017.190 de Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 45.490 expedida por el C. S. de la J. como apoderado principal de los demandantes, en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes en el plenario.

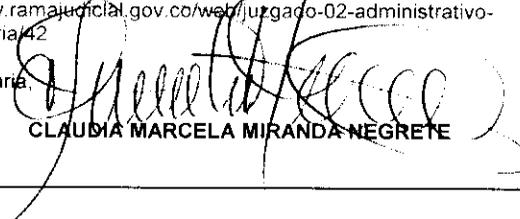
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 26 de febrero de 2016.. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	CONSTITUCIONAL – ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO #	23-001-33-33-002-2016-00142
ACCIONANTE	ADOLFO RAFAEL PÉREZ SERPA
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de impugnación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante Sentencia del pasado diecinueve (19) de febrero de 2016, el Juzgado concedió el amparo al derecho fundamental invocado por el accionante; decisión que en oportunidad fue impugnada por la entidad accionada.

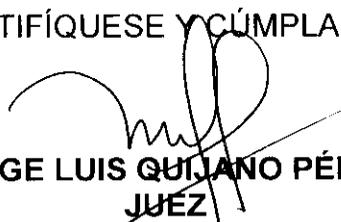
El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, señala que la sentencia proferida en acción de tutela es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado,

II. RESUELVE:

- a. Conceder la impugnación del fallo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- b. Por Secretaría comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.
- c. Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el asunto al Superior a la mayor brevedad.

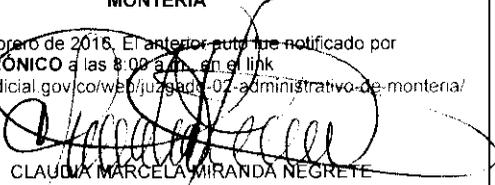
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 26 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,



CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00396
Demandante: Donoy Humberto Rubio Valderrama
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de trece (13) de enero de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del SENA o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

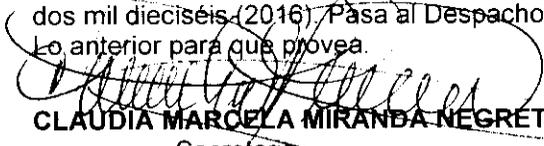
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 26 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEBETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00536. Montería, jueves (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la oficina judicial por reparto. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, jueves veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00536
Demandante: Amada Patricia Álvarez Páez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Especialistas Asociados S.A.

La señora **Amada Patricia Álvarez Páez**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **Bernardo de Jesús Ángel Álvarez** y **Dayana Patricia Ángel Álvarez** y **Keren Jurlei Ángel Álvarez**, quien actúa en nombre propio, a través de apoderado idóneo, instauran demanda de **Reparación Directa** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Especialistas Asociados S.A.**, la cual reúne los requisitos formales previstos en los artículos 161 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se

DISPONE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda de Reparación Directa incoada por Amada Patricia Álvarez Páez, Bernardo de Jesús Ángel Álvarez, Dayana Patricia Ángel Álvarez y Keren Jurlei Ángel Álvarez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Especialistas Asociados S.A.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del Comandante del Ejército Nacional o quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto a Especialistas Asociados S.A., a través del su Representante Legal o quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa

Clase de Providencia: Auto admite demanda

Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00536

Demandante: Amada Patricia Álvarez Páez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Especialistas Asociados S.A.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, conforme lo reglamento el decreto 1365 del 27 de junio del 2013 en su artículo 3°.

SÉXTO. Deposítase la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00), en la cuenta de ahorros **N° 4-2703-0-01824-2, Convenio N° 11581**, del Banco Agrario de Colombia, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SÉPTIMO. Córrese traslado de la presente demanda al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El anterior término comenzará a correr a partir del vencimiento de los veinticinco (25) días consagrados en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO. Téngase al Dr. **LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.017.190 de Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 45.490 expedida por el C. S. de la J. como apoderado del de los demandantes en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ

Juez

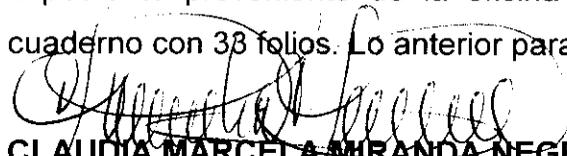
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 26 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.amajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00498. Montería, jueves veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la oficina judicial por reparto, constante de un (1) cuaderno con 38 folios. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, jueves veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00498
Demandante: Rubén Darío Duran Manjarrés
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **Rubén Darío Duran Manjarrés** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido previsto en el artículo 162 de dicha codificación, veamos:



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de Providencia: Auto inadmite demanda
Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00498
Demandante: Rubén Darío Duran Manjarrés

Dispone el artículo antes mencionado que:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: *i)* **en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos fácticos, fundamentos de derecho; ii)** cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; *iii)* cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; *iv)* cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En los hechos número dos (2), tres (3), cuatro (4), quinto (5), seis (6), siete (7), ocho (8) y nueve (9), el representante judicial de la parte actora introdujo



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de Providencia: Auto inadmite demanda

Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00498

Demandante: Rubén Darío Duran Manjarrés

fundamentos de derecho que, como ya se estudió, debieron ser vertidos en el acápite de los fundamentos de derecho.

Por tal motivo, corresponderá al libelista atender la exigencia plasmada en la presente decisión.

Por otro lado, el numeral 6º del artículo en cita dispone que:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”

Dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquél relativo a la estimación razonada de la cuantía, la cual resulta imperativa en aquellos casos en los que tal factor, determine el juez contencioso que debe resolver el asunto.

Ahora bien, en casos como el presente, en el que el medio de control escogido por la parte actora es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prescribe el inciso 3º del artículo 157 ibídem que “... **no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento**”.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de reliquidación de pensión, se considerará estimada razonadamente la misma, cuando en el acápite correspondiente el libelista presente la formula o fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamada, es decir, no basta con afirmar que un concepto asciende a X o Y valor, pues debe indicarse el medio a través del cual se llegó a ese valor.

En el sub iudice, la parte actora incumplió ese vital mandato, habida cuenta que en la demanda más precisamente en el acápite ESTIMACION RAZONADA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de Providencia: Auto inadmite demanda

Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00498

Demandante: Rubén Darío Duran Manjarrés

DE LA CUANTÍA, se limitó a señalar el valor total que, a su juicio, detenta la reliquidación de la pensión reclamada, si bien es cierto muestra la fórmula establecida por el Consejo de Estado, no materializa con los montos que conlleva al valor de la pretensión de la demanda.

Por tal motivo, corresponderá al libelista estimar razonadamente la cuantía, en el sentido de materializar las operaciones aritméticas que empleó para arribar a los valores señalados a folio 25 del paginario.

Finalmente, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador estableció como nueva obligación de las partes el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias previstas en la ley. Lo anterior, según las voces del artículo 103 de esa recopilación normativa, a fin de tributar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Por tal virtud, en el numeral 5º del artículo 162 ibídem, se exigió que en la demanda se incluyera *“La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**”*. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el numeral 2º del artículo 166 estableció como anexo obligatorio del libelo *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”*.

Ahora bien, la exigencia contenida en el transcrito numeral 5, relacionada con que el demandante aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, denota que el actor contencioso, previa iniciación del debate judicial, adelante las gestiones necesarias para llegar al proceso con todas las pruebas documentales que soportan el derecho reclamado, verbigracia: ejercitar el derecho de petición o solicitar la práctica de pruebas anticipadas.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de Providencia: Auto inadmite demanda

Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00498

Demandante: Rubén Darío Duran Manjarrés

En el sub lite, específicamente en el acápite denominado **“PRUEBA – PETICIÓN ESPECIAL”** (folio 25), el jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a la prueba (Petición Especial) en la cual el actor solicita oficiar a la entidad demandada para que explique cuantitativamente como llevó a cabo la reliquidación de la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con la inclusión de los valores correspondientes a la prima de actualización por el período comprendido entre 1992 y 1995, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 4° de 1992 y los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995.

Así las cosas, corresponderá a la parte demandante acreditar a este Despacho que ha efectuado las diligencias mínimas y conducentes para obtener los documentos cuya aportación impetra de este juzgado, más concretamente el documento solicitado en el acápite referido, en razón a que tal situación incide en el decreto de las pruebas, pues vale recordar que la práctica de pruebas es una actividad judicial a cargo del juez, en virtud de la cual se materializa la prueba hasta el momento inexistente, mientras la aportación de la misma, como el caso que nos ocupa, se predica exclusivamente de la prueba documental existente de antemano, la cual para el caso del demandante debe ser aportada al proceso en los términos consagrados en el artículo 212 del C.P.A.C.A., esto es, con la *i)* presentación de la demanda, *ii)* con la reforma de la misma, *iii)* con la contestación de la demanda de reconvención, según sea el caso *y/o iv)* con la oposición a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días *-artículo 170 del C.C.A.-* para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo *-artículo 169 del C.C.A.-*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

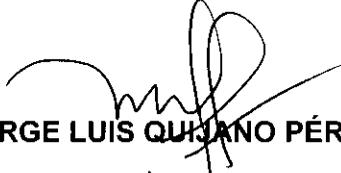
Clase de Providencia: Auto inadmite demanda

Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00498

Demandante: Rubén Darío Duran Manjarrés

INADMÍTASE la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería 26 de febrero de 2016, El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRÉTE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00518. Montería, jueves veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la oficina judicial por reparto. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, jueves veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00518

Demandante: Natalia Johana Jiménez Munzon y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Rama Judicial –
Fiscalía General de la Nación

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de **Reparación Directa** instaurada por la señora **Natalia Johana Jiménez Munzon y Otros** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa
Clase de Providencia: Auto inadmite demanda
Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00518
Demandante: Natalia Johana Jiménez Munzon

contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la demanda no cumple con el contenido previsto en el artículo 162, numeral 7° de dicha codificación, el cual dispone:

“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial concededor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indicó la dirección de su oficina como el lugar único y exclusivo en donde él y su mandatario recibirían las notificaciones personales correspondientes. Empero, omitió señalar de manera separada el lugar en el que comúnmente los miembros de la parte demandante reciben sus notificaciones e informaciones. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar y la dirección en la que los accionantes recibirán las notificaciones a que haya lugar.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días *-artículo 170 del C.C.A.-* para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo *-artículo 169 del C.C.A.-*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa
Clase de Providencia: Auto inadmite demanda
Expediente No. 23.001.33.33.002. 2015-00518
Demandante: Natalia Johana Jiménez Munzon

DISPONE

INADMÍTASE la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

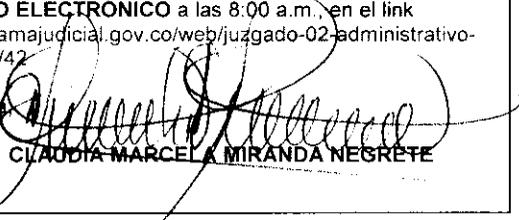
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 26 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE